



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-56/2025

PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORADORA: CAROLINA
LOYOLA GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de agosto
de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación
interpuesto por el **Partido Acción Nacional**¹, a través de su
apoderado legal.

El actor controvierte el dictamen consolidado **INE/CG847/2025** y la
resolución **INE/CG848/2025**, emitida por el Consejo General del
Instituto Nacional Electoral², respecto de las irregularidades
encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes
de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos, coaliciones
y candidaturas independientes a los cargos de presidencias
municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario

¹ En adelante partido actor, parte actora o por sus siglas, PAN.

² En adelante INE.

2024-2025 en el Estado de Veracruz, relativas a las conclusiones del PAN.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES3

 I. Contexto3

 II. Del trámite y sustanciación del recurso federal3

CONSIDERANDO4

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia4

 SEGUNDO. Requisitos de procedencia6

 TERCERO. Estudio de fondo8

RESUELVE37

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional decide **confirmar** los actos impugnados, al resultar **inoperantes** los agravios, porque en algunos casos, el partido expone justificaciones y razones ante esta instancia cuando era su obligación hacerlas saber en la respuesta en el oficio de errores y omisiones, por lo que esta Sala no podría sustituirse en las labores de fiscalización.

Además, los planteamientos del partido son genéricos e imprecisos, sin confrontar las razones torales del dictamen o resolución impugnados, más allá de que alegue la vulneración al principio de exhaustividad.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-56/2025

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Resolución impugnada. El veintiocho de julio de dos mil veinticinco³, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución⁴, por medio de la cual sancionó al partido actor por las irregularidades derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2024-2025, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Del trámite y sustanciación del recurso federal

2. Presentación. El uno de agosto, el partido actor interpuso ante la autoridad responsable el presente recurso de apelación en contra del dictamen consolidado y la resolución descrita en el párrafo anterior.

3. La impugnación fue remitida a la Sala Superior y se radicó con la clave SUP-RAP-169/2025.

4. Acuerdo de sala. El diez de agosto, la Sala Superior determinó reencauzar la demanda que nos ocupa, al considerar que esta Sala Regional resultaba competente para conocer y resolver al respecto, por tratarse de irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados relativos a la elección de integrantes de ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2024-2025 en el Estado de Veracruz.

³ En adelante las fechas corresponderán al presente año, salvo mención en contrario.

⁴ Dictamen consolidado INE/CG847/2025 y la resolución INE/CG848/2025.

5. Recepción en Sala Regional. El once de agosto, se recibió en la cuenta de correo institucional de esta Sala regional, el expediente y demás constancias atinentes, remitidos por la Sala Superior.

6. Turno. El mismo día, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional, acordó formar el expediente al rubro indicado y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

7. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió el escrito de demanda, y al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto **por materia**, porque se impugna la resolución emitida por el Consejo General del INE, relativa a la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas en la elección de integrantes de los ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz; y **por territorio**, puesto que la entidad federativa referida corresponde a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la

⁵ En adelante podrá ser citado por sus siglas “TEPJF”.



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso f), 260, párrafo primero, 263, párrafo primero, fracción I y 267, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los artículos 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷; y por lo determinado por la Sala Superior del TEPJF en el Acuerdo General 1/2017 que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados en contra de los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal.

10. Además, porque así lo determinó la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-RAP-169/2025.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. Acto seguido, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda, en términos de los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42 y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

⁶ En lo subsecuente Constitución Federal.

⁷ En lo sucesivo Ley General de Medios o por sus siglas, LGSMIME.

12. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; constan el nombre y la firma autógrafa del apoderado legal del partido actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

13. Oportunidad. Se tiene por cumplido el requisito, ya que la resolución impugnada se emitió el veintiocho de julio, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veintinueve de julio al uno de agosto, por lo que si la demanda se presentó el último día del plazo referido, es evidente su oportunidad.

14. Legitimación y personería. En principio, conviene precisar que, si bien la autoridad responsable plantea **la falta de legitimación de Roberto Ramírez Archer** por carecer de personería, ya que exhibe un poder notarial que le concede facultades de apoderado delegadas por el anterior presidente del Partido Acción Nacional.

15. Empero, aun cuando tenga razón la autoridad responsable, de que dicho ciudadano carece de facultades para promover en nombre de Acción Nacional, porque el poder que le fue otorgado, lo suscribió quien ya no ostenta la presidencia del partido, lo cierto es que ningún sentido práctico tendría hacer explícito ese pronunciamiento, porque también acude Yeri Adauta Ordaz como apoderado legal del partido actor, quien exhibe el instrumento notarial donde el actual presidente le concede la calidad de apoderado para actuar en representación de



dicho ente en Veracruz, lo que es suficiente para que cuente con legitimación para actuar en nombre del partido recurrente.⁸

16. De ahí que se tengan por acreditadas tales condiciones, toda vez que el recurso lo promueve un partido político por conducto de su apoderado legal y, por ende, infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

17. Interés jurídico. Se tiene por colmado dicho requisito, toda vez que se impugna una resolución emitida por la autoridad administrativa electoral, a través de la cual, se le impone una sanción al partido político como sujeto obligado en materia de fiscalización.

18. Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta Sala Regional.

19. De esta manera, al encontrarse satisfechos todos los requisitos de procedencia, lo consiguiente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico

⁸ Así también, de conformidad con lo que dispone el artículo 13, apartado 1, inciso a, fracción III, de la LGSMIME.

20. La pretensión del actor es revocar la resolución impugnada, así como las sanciones impuestas con motivo de diversas infracciones en materia de fiscalización.

21. En esencia, el partido sostiene que fue sancionado por las conclusiones siguientes:

CARÁCTER DE LA FALTA	CONCLUSIÓN	DESCRIPCIÓN	SANCIÓN	IMPORTE
Formal	1-C3-PAN-VR	El sujeto obligado omitió presentar la documentación solicitada consistente en: 7 recibo de aportación, 2 contratos de donación y/o comodato, 4 muestras, 4 cotizaciones y/o facturas, 7 cheques y/o transferencia del pago hecho por el aportante, 1 credencial para votar del aportante y 1 comprobante que acredite la propiedad del bien aportado, por \$235,332.92.	Multa por 300 UMAs	\$33,942.00
	1-C4-PAN-VR	El sujeto obligado omitió presentar la documentación solicitada consistente en: 4 recibos de aportación, 3 cotizaciones y/o facturas, 3 contratos de donación y/o comodato, 1 muestra, 7 cheque y/o transferencia del pago hecho por el aportante, 1 documento que acredita la propiedad del bien aportado, por \$137,513.69.		
	1-C6-PAN-VR	El sujeto obligado omitió presentar el formato F01 correspondiente al monto de financiamiento público para campaña que destinaria a sus candidatas en cada uno de los cargos locales de la entidad federativa, así como la cantidad de mujeres participantes en la campaña.		
	1-C8-PAN-VR	El sujeto obligado omitió presentar la documentación consistente en: muestras, cheque y/o transferencia del pago, permisos de colocación de bardas, relación detallada de bardas, notas de entrada, notas de salida, cédula de prorrateo, por \$15,646,191.75.		
	1-C9-PAN-VR	El sujeto obligado presenta diferencias en sus registros contables al comparar la cuenta de 5-6-04-09-0007 Egresos Por Transferencias De La Concentradora Estatal Local A Los Candidatos Locales En Efectivo y la cuenta 4404010005 Ingresos Por Transferencias De La Concentradora Estatal Local En Efectivo, por \$22,006.77.		



CARÁCTER DE LA FALTA	CONCLUSIÓN	DESCRIPCIÓN	SANCIÓN	IMPORTE
	1-C10-PAN-VR	El sujeto obligado presenta diferencias en sus registros contables al comparar la cuenta de 5-6-04-10-0006 Egresos Por Transferencias De La Concentradora Estatal Local A Los Candidatos Locales En Especie, de la contabilidad de la Concentradora Estatal Local, contra la cuenta 4404020005 Ingresos Por Transferencias De La Concentradora Estatal Local En Especie, que reporta la contabilidad de cada uno de los candidatos a un cargo de elección popular, por \$423,026.94		
Sustancial o de fondo	1-C1-PAN-VR	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 77 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.	Reducción del 25% de la ministración mensual, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes	\$43,558.90
	1-C2-PAN-VR	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 486 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.		\$274,930.20
	1-C5-PAN-VR	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 1 de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$9,180.00.		\$459.00
	1-C11-PAN-VR	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 4 de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$23,927.45.		\$1,196.37
	1-C7-PAN-VR	El sujeto obligado omitió distribuir cuando menos el 50% del financiamiento público para campaña a sus candidatas en cada uno de los cargos locales de la entidad por \$831,178.68, (monto no destinado a mujeres) lo cual representa el 2.83% (porcentaje no destinado a mujeres) del monto total que se encontraba obligado."		\$831,178.68
	1-C15-PAN-VR	El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 18 eventos onerosos.		\$407,304.00
	1-C16-PAN-VR	El sujeto obligado registró la realización de eventos, no obstante, al ejercer las facultades de comprobación se identificó que 8 eventos no se llevaron a cabo en el lugar señalado por el sujeto obligado.		\$4,525.60
	1-C14-PAN-VR	El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda en la vía pública por un monto de \$51,746.50.		\$77,619.75

CARÁCTER DE LA FALTA	CONCLUSIÓN	DESCRIPCIÓN	SANCIÓN	IMPORTE
	1-C17-PAN-VR	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$73,056.00.		\$109,548.00
	1-C18-PAN-VR	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en casas de campaña por un monto de \$31,771.00.		\$47,656.50
	1-C20-PAN-VR	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de producción y edición de video, gorra, bandera, lona, organización y logística de evento, vinilona, playera, sombrero, jingle, camisa, escenario, fotógrafo y edición y creación de imagen, por un monto de \$44,212.44.		\$66,318.66

22. No obstante, pese a que señala que fue sancionado en todas esas conclusiones, lo cierto es que únicamente endereza agravios respecto de las conclusiones **1-C6-PAN-VR, 1-C15-PAN-VR, 1-C14-PAN-VR, 1-C17-PAN-VR, 1-C18-PAN-VR, 1-C20-PAN-VR y 1-C7-PAN-VR.**

23. En ese sentido, debe resolverse si las conductas acreditadas por la responsable contra el partido actor se encuentran ajustadas o no a derecho.

II. Análisis de la controversia

a. Origen de las conclusiones

a.1 Conclusión 1-C6-PAN-VR

24. En el oficio de errores y omisiones,⁹ la autoridad fiscalizadora detectó que, de la verificación a las cuentas concentradoras, se

⁹ Oficio INE/UTF/DA/22691/2025 de fecha 16 de junio de 2025 y notificado al partido actor el mismo día de su emisión.



observó que el partido actor como sujeto obligado, fue omiso en presentar el “formato F01”, relativo a la distribución correspondiente al monto del financiamiento público para campaña que destinaría a sus candidatas en cada uno de los cargos locales de la entidad federativa, así como la cantidad de mujeres participantes en la campaña, de conformidad con lo señalado en el punto segundo del Acuerdo INE/CG349/2025.

25. Por tal motivo, la respuesta¹⁰ del PAN fue:

“(…)

En consecuencia, con fundamento en el artículo 291 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización de este órgano electoral, me permito señalar a esa Unidad Técnica de Fiscalización que, por cuanto hace a la observación identificada con el numeral 12, se anexa al presente lo solicitado, el cual puede ser localizado en el Sistema Integral de Fiscalización, bajo la póliza con referencia contable ID 36860, PC1/DR-1/29-04/2025.

Ahora bien, no omito señalar que, durante el transcurso de las campañas electorales, se recibieron aportaciones en especie, lo cual iba consumiendo los topes de gastos de campaña de las y los candidatos, el cual nos llevo (Sic) a generar nuevas asignaciones de financiamiento.

Esa autoridad electoral debe considerar que en algunos municipios el tope de gastos de campaña es exageradamente corto para poder asignar conforme a una distribución del 50% para mujeres y 50% para hombres, ya que, podría generar rebase de topes y perjuicio a las candidaturas.

(…)”

26. En el dictamen consolidado, la autoridad fiscalizadora tuvo por no atendida la observación, porque aun cuando el sujeto obligado señaló en su respuesta que presentó el formato F01 en el ID 36860, mediante la póliza PC1/DR-1/2904-2025, de una revisión exhaustiva

¹⁰ Mediante escrito TESO/CDE-VER/2025/1375, de 21 de junio de 2025.

a la documentación reportada en el SIF, no se localizó el formato F01 correspondiente al monto de financiamiento público para campaña que destinaría a sus candidatas en cada uno de los cargos locales de la entidad federativa, así como la cantidad de mujeres participantes en la campaña, de conformidad con lo señalado en el punto segundo del Acuerdo en cita; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

a.2 Conclusión 1-C15-PAN-VR

27. La autoridad fiscalizadora, mediante oficio de errores y omisiones, detectó que, derivado de los recorridos o los monitoreos de internet, se verificaron eventos que no fueron reportados en las agendas de las candidaturas.

28. Los casos atribuidos al partido actor se detallaron en el **Anexo 3.5.17** de dicho oficio, consistentes en dieciocho eventos de sus personas candidatas, identificados como “EVENTOS LOCALIZADOS POR LA UTF QUE NO FUERON REPORTADOS EN LA AGENDA DEL CANDIDATO”, por lo que se le solicitó presentar en el SIF, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

29. En respuesta a lo anterior, el partido señaló lo siguiente:

“(…)

Por cuanto hace a la observación identificada con el numeral 29, en relación a que no fueron reportados eventos en las agendas de las candidaturas, al respecto, me permito informar a esa Unidad Técnica de Fiscalización que, por un error involuntario y falta de comunicación con las casas de campaña, no se lograron reportar dichos eventos.

Lo anterior cobra relevancia en razón a que, a veces la dinámica de las campañas políticas electorales es excesivamente variable a la celebración de actividades proselitistas, ya que, cada una cobra una relevancia distinta.

Sin embargo, y bajo protesta, a decir verdad, en ningún momento mi representada actuó con dolo omala (Sic) fe al omitir el reporte de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-56/2025

dichos eventos, razón, por la cual, se solicita a dicha autoridad tenga a bien visualizar una sanción de cuantía menor.

*Ahora bien, es importante señalar que los observado(sic) en el Anexo 3.5.17 del oficio que se contesta, la respuesta del Partido se plasma en el Archivo denominado VER_2025_1375 OBS 29 Anexo 3.5.17 INE_22691_25 en la columna denominada “Respuesta del Partido Acción Nacional” en el SIF de Campaña, ID de Contabilidad 36860, Póliza DR-10/28-05-2025.
(...)”*

30. Así, en el dictamen consolidado, la autoridad fiscalizadora —del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta en el SIF— consideró insatisfactoria la respuesta presentada por el sujeto obligado, en atención a que informó que los constantes cambios en la programación de actividades le impidieron la oportuna incorporación al registro oficial; sin embargo, dicha autoridad hizo énfasis en que los sujetos obligados deben recordar que el reglamento de fiscalización establece el plazo para el cumplimiento de la obligación.

31. Y que el INE —en el desempeño de sus atribuciones como autoridad fiscalizadora— ordena la realización de visitas de verificación con el objetivo de aportar elementos adicionales al proceso de fiscalización de los ingresos y egresos realizados por los partidos políticos y coaliciones, así como por sus candidaturas, para generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar a través de la detección de bienes muebles e inmuebles utilizados, así como propaganda difundida durante los eventos políticos del proceso electoral de que se trate.

32. Por ello, de conformidad con el artículo 143 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, señaló el deber de los sujetos obligados de registrar en la agenda de eventos —el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos siete días a la fecha en que se

lleven a cabo los eventos—, los actos que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo de campaña.

33. En ese sentido advirtió que la agenda de eventos presentada por los sujetos obligados en el SIF, es el insumo principal con el que cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización, para programar y ordenar el desarrollo de visitas de verificación a eventos políticos de campaña.

34. Debido a lo anterior y de la realización del procedimiento de visitas de verificación, la Unidad Técnica de Fiscalización se allegó de elementos que le permitieron identificar la realización de dieciocho eventos políticos, que no fueron reportados por el sujeto obligado en la agenda de eventos; los que se detallaron en el **Anexo 17-PAN-VR** del dictamen que nos ocupa.

35. Los referidos eventos políticos no reportados, fueron detallados en las dieciocho actas de visitas de verificación levantadas a través del Sistema Integral de Monitoreo de Actividades de Campo¹¹.

36. La autoridad señaló que, la omisión de reportar con oportunidad los eventos políticos que realiza un sujeto obligado mediante la agenda de eventos implica vulneraciones a los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas de éstos, al impedir a la autoridad ejercer sus funciones en materia de fiscalización.

37. Por tanto, determinó que el sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad

¹¹ Por sus siglas, SIMAC.



detectó la realización de dieciocho eventos onerosos, por lo que la observación quedó como **no atendida**.

a.3 Conclusión 1-C14-PAN-VR

38. El ente fiscalizador detectó que, de la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante los periodos de intercampaña y campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que el sujeto obligado omitió reportar en sus informes de campaña de los candidatos beneficiados a cargos del ámbito local, como se detalló en el **Anexo 3.5.2** de su oficio de errores y omisiones.

39. Por tanto, se le solicitó presentar en el SIF, para el caso de que los gastos hayan sido efectivamente realizados:

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados, con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*
- *Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.*
- *El informe pormenorizado de espectaculares.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*

SX-RAP-56/2025

- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*

En caso de donaciones, los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.

En caso de comodatos, el documento del criterio de valuación utilizado.

- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, el informe de campaña con las correcciones respectivas.*
- *La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.*
- *En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada.*
- *Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa.*
- *La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas.*
- *En su caso, la cédula de prorratio correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos/candidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan*

40. Como respuesta a lo anterior, el partido señaló lo siguiente:

“(…)

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización que con relación a la observación identificada con el numeral 27, relacionado con el Anexo 3.5.2 del oficio que se contesta, las aclaraciones se



encuentran debidamente señaladas en el Archivo denominado VER_2025_1375 OBS 27 Anexo 3.5.2 INE_22691_25 en la columna denominada “Respuesta del Partido Acción Nacional” en el SIF de Campaña, ID de Contabilidad 36860, Póliza DR-10/28-05-2025. (...)”

41. No obstante, del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, la autoridad fiscalizadora consideró que su respuesta fue insatisfactoria porque, aun cuando manifestó que se realizó el registro contable de los gastos no reportados e integró el anexo con la referencia contable de los gastos observados, de la revisión realizada no se localizaron los elementos que permitieran tener la certeza del reconocimiento contable.

42. Derivado de ello y por lo que correspondió a los gastos señalados con el número 3 de la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 15-PAN-VR** del dictamen que nos ocupa, el hallazgo localizado, si bien correspondió a propaganda genérica, esta fue detectada durante el periodo de campaña, lo cual generó un beneficio directo para el candidato, por lo que, en este punto la observación quedo **no atendida**.

43. De igual forma y por lo que correspondió a los gastos en los que se pudo identificar propaganda personalizada y que benefició a candidatos que fueron registrados en el periodo de campaña y que se identificaron con el número 4 de la columna “Referencia Dictamen” del mismo **Anexo 15-PAN-VR** del dictamen en mención, la autoridad fiscalizadora procedió a realizar la revisión exhaustiva en los diferentes apartados del SIF; sin embargo, no localizó el registro contable de los gastos de la propaganda en vía pública, que consideró

beneficiaron a los candidatos que contendieron por un cargo durante el periodo de campaña.

44. Por tanto, al no haber encontrado los registros contables conforme a la normativa, ni del reconocimiento del beneficio en los candidatos, la autoridad en cita tuvo como **no atendida** la observación consistente en la omisión de reportar gastos realizados por concepto de propaganda en la vía pública.

45. Así, para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado, la unidad responsable utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.
- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz del presente Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de



unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo.

46. Finalmente, considerando dicha metodología, los costos correspondientes a los gastos no reportados de treinta y tres hallazgos por concepto de bardas y lonas, fueron valuados en cincuenta y un mil setecientos cuarenta y seis pesos, 50/100 M.N. (\$51,746.50).

a.4 Conclusión 1-C17-PAN-VR

47. La autoridad fiscalizadora en su oficio de errores y omisiones advirtió que, de la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos durante los periodos de intercampana y campana, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campana de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalló en el **Anexo 3.5.21** de su oficio, requiriendo los comprobantes que se señalaron en la Conclusión 1-C14-PAN-VR antes citada.

48. Así, la respuesta del partido actor con relación a lo anterior, fue la siguiente:

“(…)

En consecuencia, con fundamento en el artículo (Sic) 291 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización de este órgano electoral, me permito señalar a esa Unidad Técnica de Fiscalización que, por cuanto hace a la observación identificada con el numeral 31, y referente a la documentación faltante en el Anexo 3.5.21 del oficio que se contesta, la respuesta del Partido se plasma en el Archivo denominado VER_2025_1375 OBS 31 Anexo 3.5.21 INE_22691_25 en la columna denominada “Respuesta del Partido Acción Nacional” en el SIF de Campana, ID de Contabilidad 36860, Póliza DR-10/28-05-2025, se da contestación a cada uno de los registros señalados.

(…)”

49. En tal virtud, la autoridad fiscalizadora efectuó el análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF; sin embargo su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifestó haber realizado el registro contable de los gastos no reportados e integró el anexo con la referencia contable de los gastos observados, de la revisión realizada no se localizaron los elementos que permitieron tener la certeza del reconocimiento contable.

50. Es decir, respecto a los gastos señalados con el número 3 de la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 19-PAN-VR** que obra en el dictamen, la autoridad procedió a realizar la revisión exhaustiva en los diferentes apartados del SIF; sin embargo, no se localizó el registro contable de los gastos capturados en las visitas de verificación, por lo que, en este punto la observación quedó **no atendida**.

51. En ese tenor se determinó que el sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de setenta y tres mil cincuenta y seis pesos, 00/100 M.N. (\$73,056.00).

a.5 Conclusión 11-C18-PAN-VR

52. En este punto, la autoridad fiscalizadora, de la evidencia obtenida en las visitas de verificación a casas de campaña durante los periodos de intercampaña y campaña, detectó gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el **Anexo 3.5.22** de su oficio de errores y omisiones, requiriendo



por tal motivo, la documentación que comprobara la erogación correspondiente.

53. En respuesta a lo anterior, el partido señaló lo siguiente:

“(…)

En consecuencia, con fundamento en el artículo 291 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización de este órgano electoral, me permito señalar a esa Unidad Técnica de Fiscalización que, por cuanto hace a la observación identificada con el numeral 33, y referente a la documentación faltante en el Anexo 3.5.22 del oficio que se contesta, la respuesta del Partido se plasma en el Archivo denominado VER_2025_1375 OBS 33 Anexo 3.5.22 INE_22691_25 en la columna denominada “Repuesta del Partido Acción Nacional” en el SIF de Campaña, ID de Contabilidad 36860, Póliza DR-10/28-05-2025, se da contestación a cada uno de los registros señalados.

(…)”

54. No obstante, en el dictamen consolidado, la autoridad fiscalizadora tuvo por no atendida la observación, porque aun cuando el sujeto obligado presentó las aclaraciones y documentación que consideró pertinente en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria.

55. Lo anterior, porque aun cuando manifestó haber realizado el registro contable de los gastos detectados en casas de campaña, de la revisión realizada no se localizó la totalidad de la información, consistente en el registro contable de los gastos capturados en las visitas de verificación, por lo que, en este punto la observación quedó como **no atendida**.

56. Esto, en lo concerniente a los gastos señalados con el número 4 de la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 21-PAN-VR** del dictamen que nos ocupa, determinando como conclusión, que el

sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en casas de campaña, por un monto de treinta y un mil setecientos setenta y un pesos, 00/100 M.N. (\$31,771.00).

a.6 Conclusión 1-C20-PAN-VR

57. Por cuanto hace a la presente conclusión, la autoridad fiscalizadora, mediante su oficio de errores y omisiones, detectó que, derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que omitió reportar en los informes de campaña de los candidatos beneficiados a cargos del ámbito local, como se detalla en el **Anexo 3.5.10.1** de su oficio.

58. En respuesta a lo anterior¹², el partido señaló lo siguiente:

“(…)

En consecuencia, con fundamento en el artículo (Sic) 291 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización de este órgano electoral, me permito señalar a esa Unidad Técnica de Fiscalización que, por cuanto hace a la observación identificada con el numeral 35, y referente a la documentación faltante en el Anexo 3.5.10.1 del oficio que se contesta, la respuesta del Partido se plasma en el Archivo denominado VER_2025_1375 OBS 35 Anexo 3.5.10.1 INE_22691_25 en la columna denominada “Respuesta del Partido Acción Nacional” en el SIF de Campaña, ID de contabilidad 36860, Póliza DR-10/28-05-2025, se da contestación a cada uno de los registros señalados.

(…)”

59. Así, en el dictamen consolidado, la autoridad fiscalizadora tuvo por no atendida la observación, respecto a los gastos señalados con el número 3 de la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 23-PAN-**

¹² Mediante escrito TESO/CDE-VER/2025/1375, de 21 de junio de 2025.



VR de su dictamen, porque, después de realizar una revisión exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, constató que el sujeto obligado omitió presentar la documentación con la cual acreditara el reporte de los egresos, por lo que, en este punto la observación quedó **no atendida**.

60. Por lo anterior, se determinó que el sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de producción y edición de video, gorra, bandera, lona, organización y logística de evento, vinilona, playera, sombrero, jingle, camisa, escenario, fotógrafo y edición y creación de imagen, por un monto de cuarenta y cuatro mil doscientos doce pesos, 44/100 M.N. (\$44,212.44).

a.7 Conclusión 1-C7-PAN-VR

61. Respecto a esta conclusión, la autoridad fiscalizadora, en su oficio de errores y omisiones, detectó que, de la verificación a las cuentas concentradoras, se observó que el partido actor, como sujeto obligado, fue omiso en presentar el formato F01 - Distribución correspondiente al monto del financiamiento público para campaña que destinaría a sus candidatas en cada uno de los cargos locales de la entidad federativa, así como la cantidad de mujeres participantes en la campaña, de conformidad con lo señalado en el punto SEGUNDO del Acuerdo INE/CG349/2025.

62. En ese tenor, se le solicitó presentar en el SIF, el monto del financiamiento público para campaña que destinaría a sus candidaturas ocupadas por mujeres en cada uno de los cargos locales de la entidad federativa, la cantidad de mujeres participantes en la campaña correspondiente, el mecanismo de distribución que utilizaría

para aplicar los recursos de campaña a las candidatas, mediante el formato denominado F01-Distribución, mismo que aparecía anexo al Acuerdo INE/CG349/2025, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

63. Como respuesta a lo anterior, el partido refirió:

“(…)

En consecuencia, con fundamento en el artículo 291 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización de este órgano electoral, me permito señalar a esa Unidad Técnica de Fiscalización que, por cuanto hace a la observación identificada con el numeral 12, se anexa al presente lo solicitado, el cual puede ser localizado en el Sistema Integral de Fiscalización, bajo la póliza con referencia contable ID 36860, PCI/DR-1/29-04/2025.

Ahora bien, no omito señalar que, durante el transcurso de las campañas electorales, se recibieron aportaciones en especie, lo cual iba consumiendo los topes de gastos de campaña de las y los candidatos, el cual nos llevo (Sic) a generar nuevas asignaciones de financiamiento.

Esa autoridad electoral debe considerar que en algunos municipios el tope de gastos de campaña es exageradamente corto para poder asignar conforme a una distribución del 50% para mujeres y 50% para hombres, ya que, podría generar rebase de topes y perjuicio a las candidaturas.

(…)”

64. Sin embargo, en el dictamen consolidado, la autoridad fiscalizadora tuvo por no atendida la observación, porque a su decir, el sujeto obligado omitió distribuir cuando menos el cincuenta por ciento (50%) de su financiamiento público para actividades de campaña, como lo establecen los “Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”, por un monto



acumulado de \$831,178.68 como se indicó en el Anexo 10-PAN-VR; por tal razón la observación **no quedó atendida**.

65. Por lo anterior, se determinó en esta conclusión que el recurrente omitió distribuir cuando menos el 50% del financiamiento público para campaña a sus candidatas en cada uno de los cargos locales de la entidad por \$831,178.68, (monto no destinado a mujeres) lo cual representa el 2.83% (porcentaje no destinado a mujeres) del monto total que se encontraba obligado.

b. Planteamientos

66. El partido sostiene que se afecta el principio de exhaustividad, porque la autoridad fiscalizadora no consideró las circunstancias que rodean la contravención a la norma como lo establece el artículo 338 el Reglamento de Fiscalización.

67. En efecto, en la conclusión 1-C6-PAN-VER señala el ID de contabilidad y la póliza en la que se encontraba dicho formato, pero manifiesta que por error en la respuesta del oficio y errores y omisiones se colocó la referencia.

68. En la conclusión 1-C15-PAN-VR expone que el consecutivos 01 y 02, se encuentran registrados como eventos onerosos de manera extemporánea, además, que el consecutivo 1 presentó error en la referencia, mientras que los consecutivos 12 y 14 sí se encontraban registrados y proporciona el ID de contabilidad y póliza.

69. Por cuanto hace a la conclusión 1-C14-PAN-VR señala que como se sostuvo que el gasto no se registró contablemente, lo cierto

SX-RAP-56/2025

es que sí se registró en el sistema y las pólizas se encuentran en el Anexo 15.

70. En la conclusión 1-C17-PAN-VR manifiesta que se agrega el Anexo 19, donde señala las referencias contables del registro del gasto.

71. Sobre la conclusión 1-C18-PAN-VR argumenta que los consecutivos del 7 al 13, así como 3, 18 y 19 se encontraban registrados y se especificaban en el Anexo 19.

72. Respecto de la conclusión 1-C20-PAN-VR describe que se agrega la respuesta en el Anexo 23, en el que se señalan las referencias contables donde se encuentra reconocido el gasto.

73. En ese sentido, señala cada gasto del Anexo 23, así como el ID de contabilidad y póliza de los gastos.

74. De igual forma, refiere que no se aplicó el test de proporcionalidad, es decir, que la multa es desproporcional frente a la participación del partido.

75. En suma, señala que en la conclusión 1-C7-PAN-VR, se le sancionó porque no destinó del financiamiento público el monto para la promoción de las mujeres; sin embargo, considera que la fórmula aplicada es errónea, porque sí cumplieron con el monto que le correspondía, esto es, el INE modificó la metodología a utilizar.

c. Decisión

76. Los agravios son **inoperantes**, porque en algunos casos, el partido expone justificaciones y razones ante esta instancia cuando



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-56/2025

era su obligación hacerlas saber en la respuesta que brindó en el oficio de errores y omisiones, por lo que esta Sala no podría sustituirse en las labores de fiscalización.

77. Además, los planteamientos del partido son genéricos e imprecisos, sin confrontar las razones torales del dictamen o resolución impugnados, más allá de que alegue la vulneración al principio de exhaustividad.

78. Conviene precisar que, dentro del procedimiento de fiscalización, si la UTF advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, le notificará al sujeto obligado que hubiera incurrido en ellos, para que, en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a dicha notificación, presenten la documentación solicitada, así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes, tal y como se prevé en el artículo 291, apartado 3, del Reglamento de Fiscalización.

79. Es decir, a través del oficio de errores y omisiones, al que se ha hecho referencia, se prevé la posibilidad de que, ante un error u omisión advertidos por la UTF dentro del ejercicio de sus facultades de revisión de informes, éstos serán dados a conocer al sujeto obligado, a fin de que esté en posibilidad de refutar lo detectado por dicha Unidad, mediante la formulación de las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes, e incluso con la aportación de las pruebas respectivas.

80. En el caso de las conclusiones 1-C6-PAN-VER y 1-C15-PAN-VR, como se pudo advertir en el apartado del origen de las conclusiones, en la respuesta al oficio de errores y omisiones, el PAN

en ningún momento expuso que el formato F01 lo hubiese cargado por error en otra póliza, por lo que, hacerlo ahora, constituye un planteamiento novedoso.

81. Mientras que, en la segunda conclusión, el PAN en su respuesta reconoció que los eventos no habían sido reportados, incluso, sostuvo que las dinámicas de las campañas dificultan reportar los eventos, por lo que solicitó que la sanción fuera por una cuantía menor, lo que dista de su planteamiento en esta Sala, al sostener que sí reportó los eventos, cuando en el oficio de errores y omisiones reconoció no haberlo hecho.

82. Por ello, si las justificaciones que expone en ambas conclusiones no fueron hechas del conocimiento en su oportunidad, esta Sala no puede sustituirse y considerarlas, ya que no las planteó en la respuesta al oficio de errores y omisiones.

83. Misma suerte que las anteriores corre la conclusión 1-C14-PAN-VR, porque el PAN pretende que esta Sala Regional analice el Anexo 15, donde supuestamente está registrado el gasto objeto de sanción.

84. Sin embargo, no basta con mencionar el Anexo donde se encuentra el registro contable, de entrada, porque es reiterativo en la respuesta, aunado a que los gastos que se le atribuyeron fueron producto del monitoreo donde se detectó propaganda en vía pública, de ahí que, debía remitir la documentación atinente y las aclaraciones pertinentes que le fueron requeridas por la autoridad fiscalizadora, razones que no están controvertidas ante esta Sala y se le hicieron saber desde el oficio de errores y omisiones.



85. Es decir, en ninguna parte especificó o aclaró el reporte de los treinta y tres hallazgos detectados en el monitoreo por conceptos de bardas y lonas.

86. Así, la inoperancia del agravio radica en que únicamente señala como agravio que en el Anexo 15 se encuentra la evidencia contable, sin cumplir con la especificación requerida.

87. Por cuanto hace a la conclusión 1-C17-PAN-VR, el partido únicamente se limita a señalar que las evidencias contables se encuentran en el Anexo 19; sin embargo, de la revisión de dicho Anexo se advierte que, efectivamente el PAN registró el gasto mediante diversas pólizas y adjuntó la documentación consistente en contratos, facturas, recibos de aportación y evidencias fotográficas.

88. Por lo anterior, la autoridad fiscalizadora tuvo por atendida la observación, pero respecto de algunos rubros.

89. Ello, porque ninguna evidencia contable de las que exhibió el partido, corresponde a los veintidós hallazgos que detectó la fiscalizadora por conceptos de gastos operativos y propaganda utilitaria.

90. Por ende, es insuficiente que el partido manifieste, de forma genérica, que realizó los registros contables, cuando no existe una descripción particular de cada uno.

91. Máxime cuando se le requirió documentación específica para solventar la aclaración, sin que señale la manera en que fue aclarada dicha observación, pues como ya se dijo, únicamente se limita a

señalar, de manera genérica, que la evidencia contable se encuentra en un Anexo.

92. En los mismos términos se encuentra la conclusión 1-C18-PAN-VR, porque aun cuando el PAN sostiene que los consecutivos del 7 al 13, así como 3, 18 y 19 se encontraban registrados y se especificaban en el Anexo 19, lo cierto es que no se aclaró la evidencia contable donde fueron registrados.

93. Esto es, no acredita que los consecutivos que menciona correspondan a los gastos obtenidos en las vistas de verificación en los periodos de intercampana y campana.

94. Aunado a que el partido únicamente se limita a sostener que los consecutivos que señala fueron debidamente registrados, pero sin aportar mayores elementos para acreditar que dichos consecutivos correspondieran a los gastos obtenidos en las vistas de verificación.

95. En el caso de la conclusión 1-C20-PAN-VR, no tiene razón el partido, porque aun cuando sostiene que agrega la respuesta en el Anexo 23, en el cual supuestamente se señalaron las referencias contables en las que a su decir, se encontraba reconocido el gasto y las detalla de manera digital; lo cierto es que no acreditó haber presentado la documentación que demostrara el reporte de egresos, en específico, lo relacionado con producción y edición de video, gorra, bandera, lona, organización y logística de evento, vinilona, playera, sombrero, jingle, camisa, escenario, fotógrafo y edición y creación de imagen.

96. Es cierto, el PAN pretende acreditar y describe en esta instancia las pólizas donde supuestamente se encuentra cada gasto, pero lo



cierto es que dichas pólizas sí fueron consideradas, pues el partido exhibió la documentación correspondiente, consistente en contratos de aportación, recibos internos, cotizaciones y evidencias fotográficas.

97. Empero, no se advirtió la documentación del reporte de egresos relacionada con producción y edición de video, gorra, bandera, lona, organización y logística de evento, vinilona, playera, sombrero, jingle, camisa, escenario, fotógrafo y edición y creación de imagen, lo cual tampoco se constata en el Anexo 23 que señala y describe, porque no se tiene certeza de que lo que señala, corresponda a los gastos por los que fue sancionado.

98. Ahora, respecto a las manifestaciones relacionadas con la conclusión 1-C7-PAN-VR, en el sentido de que se le sancionó porque no destinó del financiamiento público el monto para la promoción de las mujeres; en la que considera que la fórmula aplicada es errónea, porque el INE modificó la metodología a utilizar.

99. El agravio es **inoperante**, porque no demuestra en qué parte de la metodología utilizada por el INE estuvo el error, pues únicamente manifiesta que el monto considerado es incorrecto, pero sin hacer patente por qué o como debió aplicarse la metodología.

100. Además, nuevamente reconoce que por un error involuntario en el formato F01 se colocó mal la referencia contable, lo que hace evidente que la autoridad fiscalizadora no podía tener elementos para considerarlo.

101. Por tanto, al haberse **desestimado** los planteamientos del partido actor, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertidos.

102. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

103. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertidos.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-RAP-56/2025

presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.